

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: KALEIL ISAZA TUZMAN

ACCIONADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS.

RADICACIÓN: 110013105030-2020-00150-00.

Sentencia de Tutela N° _____

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor OMAR EDUARDO BOHORQUEZ MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.540.888 y titular de la T.P. No. 104.631, quien en el presente asunto actúa como Agente Oficioso del señor KALEIL ISAZA TUZMAN, dadas las condiciones ya mencionadas en el auto admisorio de esta acción de tutela, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala el accionante a través de su Agente Oficioso, que el Ministerio de Relaciones Exteriores, en respuesta a varias peticiones que han realizado directamente o por intermedio de sus representantes, le envió la nota verbal S-DIMICS-19-002860 con fecha 4 de febrero de 2019 a la Secretaría de Estado y Justicia de los Estados Unidos de América, *“informando o corriendo traslado de los válidos reclamos del señor ISAZA TUZMAN respecto de la violación del PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD de parte de ese país como requiriente de la extradición, y pidiendo informe de lo actuado en esa nación respecto del señor ISAZA TUZMAN”*.
- 1.2. Que luego de transcurrido más de un (1) año desde el envío de la nota antes dicha, sin que exista respuesta por parte de la Secretaría antes mencionada, el accionante procedió a elevar un derecho de petición el pasado 18 de mayo de 2020 ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando lo siguiente: *1.- Se emita NUEVA NOTA VERBAL DIPLOMÁTICA a los Estados Unidos de América, INSISTIENDO o REQUIRIENDO la respuesta la cita NOTA VERBAL S-DIMICS-19-002860 de 4 de febrero de 2019. 2.- Que el Ministerio de Relaciones Exteriores haga un ESTUDIO DE FONDO del caso del señor KALEIL ISAZA TUZMAN, de conformidad con los distintos derechos de petición por él o a su nombre presentados, a efectos de conocer la postura oficial de la República de Colombia sobre la vulneración del PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. 3.- Se me expida copia de todos los documentos producidos y/o recibidos con ocasión del presente derecho de petición...”*
- 1.3. Que la petición antes descrita, fue remitida por el canal de peticiones de la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores y al correo institucional contactenos@cancilleria.gov.co, no obstante, a la fecha de interposición de ésta acción, la entidad accionada ha dado respuesta ni de forma ni de fondo a lo petición, por consiguiente, considera el accionante que con tal omisión se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, solicitando a través de éste medio, se le proteja se derecho fundamental vulnerado y en consecuencia de ello, se ordene al Ministerio de

Relaciones Exteriores, que proceda a resolver de fondo la petición del 18 de mayo de 2020.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela admitida por auto del diecinueve (19) de junio 2020 en donde se ordenó la notificación de la entidad accionada y la vinculación y notificación del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Juzgado 10 Penal del Circuito de Bogotá, para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

3. Respuesta de las accionadas

3.1. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, con escrito remitido al correo electrónico institucional del Despacho, procedió a contestar la presente acción bajo los siguientes argumentos:

- 3.1.1. Que la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio, en primer lugar, procedió a exponer la competencia del mismo frente al trámite y procedimiento de la extradición así: *“(i) La Directiva Presidencial 07 de 2005 (ii); y la ampliación de términos para atender peticiones conforme lo establece el Decreto Legislativo 491 del 29 de marzo de 2020 (iii)”*, en segundo lugar, expuso todo el procedimiento respectivo frente al tema de la extradición, indicando que el presente caso se trata de una extradición pasiva, que presenta cuando *“el Estado Colombiano es requerido para la entrega de un sujeto, bien sea porque este se encuentra en territorio nacional o procesado por un delito cometido en otro Estado”*, en tercer lugar, define y expresa las competencias que el Ministerio tiene asignadas en relación a la extradición y, finalmente, alude sobre la ampliación del término que tienen las entidades para dar respuestas a la diversas peticiones con ocasión a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente al Virus Covid-19.
- 3.1.2. Que sobre el caso en concreto, la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitieron o trasladaron en la fecha 24 de junio de 2020, la petición contenida en el numeral primero de la solicitud del 18 de mayo de 2020 elevada por el accionante, al Ministerio de Justicia y del Derecho, indicándole que en razón a que el Ministerio únicamente funge como canal de comunicación diplomático, no es el competente para resolver lo solicitado y, frente a los numerales segundo y tercero de la petición antes dicha, la entidad accionada le contestó que el Ministerio carece de competencia ya que según las funciones asignadas no le es posible realizar un juicio de valor relacionado con la presunta vulneración al principio de especialidad o algún otro dentro del proceso de extradición.
- 3.1.3. Que, en razón de lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores considera que no está incurriendo en la vulneración de ningún derecho fundamental del accionante y que, por el contrario, con la respuesta dada, se está ante la concurrencia de un Hecho Superado por carencia actual en el objeto, además, porque con la aplicación del Decreto Legislativo 491 del 2020, la entidad está dentro de los términos ampliados por dicha norma dadas las condiciones actuales frente al virus Covid-19.

3.2. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Mediante escrito remitido por parte de la entidad al correo electrónico institucional del Despacho, el Ministerio de Justicia y del derecho dio contestación a la presente acción bajo los siguientes términos:

- 3.2.1. Que, frente al caso en concreto, señala la entidad que el Gobierno Nacional mediante Resolución Ejecutiva No. 091 del 8 de abril de 2016, confirmada mediante Resolución Ejecutiva No. 156 del 10 de junio de 2016, concedió la extradición del accionante de nacionalidad colombiana y estadounidense para comparecer a juicio por cargos de estafa y otros delitos como consta en la acusación sustitutiva No. S1 15 Cr. 536, dictada el 12 de agosto de 2015 en el Distrito Sur de Nueva York por la Corte Distrital de Estados Unidos y, que en firme dichos actos administrativos y allegado el compromiso impuesto a país requiriente en cuanto a las garantías, se efectuó la entrega del accionante Kaleil Isaza Tuzman a los agentes diplomáticos de los Estados Unidos de América el día 14 de julio de 2016.
- 3.2.2. Que, frente a lo anterior, argumenta la entidad la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que el derecho de petición objeto de esta acción no fue remitido a al Ministerio de Justicia y del Derecho y que, por consiguiente, no les asiste competencia para pronunciarse de fondo acerca del mismo, dado lugar a la inexistencia de una vulneración del derecho de petición por parte de esa autoridad en contra del accionante.
- 3.2.3. Que respecto de la Nota Verbal S-DIMICS-19-002869 del 4 de febrero de 2019, el accionante, en su calidad de extraditado a los Estados Unidos de América, ha manifestado a través de diferentes derecho de petición, que durante el Juzgamiento en el país requiriente ante la Corte Distrital del Distrito Sur de Nueva York, se sustituyó la acusación que dio origen a la extradición y se han incluido hechos nuevos con diferencias de fondo y comparaciones entre la acusación inicial y la sustitutiva y que en virtud de ello, solicitó mediante derecho de petición de fecha 28 de noviembre de 2018, la expedición de una nota diplomática de protesta al Gobierno de los Estados Unidos de América por la vulneración de la regla de Especialidad, ante lo cual, la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió los oficios OFI-18-0487 del 17 de julio de 2018 y OFI-18-0023754 del 14 de agosto de esa misma anualidad indicando al apoderado del accionante, entre otros aspectos, que una vez revisada la información suministrada, concluyeron que, como quiera que el accionante aún no ha sido juzgado, puede agotar los recursos y mecanismos con los que cuenta legalmente para ejercer su derecho a la defensa y como ciudadano estadounidense, también puede ejercer sus derechos fundamentales, los cuales no se ven afectados al ser extraditado.
- 3.2.4. Que mediante oficio S-DMICS-18-0765531 del 22 de noviembre de 2018, la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y de Atención al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho del 28 de ese mismo mes y año, remitió por competencia el derecho de petición instaurado por el accionante a través del cual insiste en que se brinde respuesta a las solicitudes descritas, requerimiento que fue resuelto mediante oficio OFI18-0036785 del 21 de diciembre de 2018 en donde se le indicó al accionante que en ejercicio de su derecho a la defensa podría solicitar lo pertinente ante la autoridad judicial de los Estados Unidos de América y, del mismo modo, se le informó que la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, había iniciado una coordinación interinstitucional con la participación del Ministerio de relaciones Exteriores y la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República en aras de determinar la viabilidad de la petición de emisión de una nota verbal de solicitud de explicaciones al Gobierno de los Estados Unidos de América.

- 3.2.5. Que frente a lo anterior, la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó al Gobierno de los estados Unidos de América, a través de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano de la Cancillería una nota verbal, misma que se expidió bajo la referencia S-DIMICS-19-002860 del 4 de febrero de 2020, que fue reiterada con la Nota Verbal S-DIMICS-19-033517 del 8 de julio de 2019, sin que a la fecha se haya informado por parte del Gobierno de los Estados Unidos acerca de una respuesta frente a la reclamación del accionante, por consiguiente, una vez se obtenga respuesta por parte del Estado antes dicho, la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del derecho estudiará la viabilidad de una nueva gestión de coordinación interinstitucional con el objeto de determinar las acciones a que haya lugar por vía diplomática a través de la Cancillería.
- 3.2.6. Finalmente, y en virtud de los argumentos de defensa expuestos por la entidad vinculada Ministerio de Justicia y del Derecho, solicitan a éste Despacho decretar la falta de legitimación en la causa por pasiva de es autoridad y en consecuencia, se ordene su desvinculación de este trámite tutelar.

3.3. JUZGADO DÉCIMO (10°) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

Mediante correo electrónico, dicha autoridad judicial allegó escrito de contestación en uso de su derecho a la defensa y contradicción exponiendo los siguientes argumentos:

- 3.3.1. En primer lugar, pone de presente ese estrado judicial, que ante el mismo cursó una acción de tutela radicada bajo el No. 2019-00003 en donde el accionante, señor Kaleil Isaza Tuzman, reclama la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Ministerio de Relaciones Exteriores frente las peticiones elevadas ante esa entidad en las fechas quince (15) de junio y dieciséis (16) de agosto de 2018, entidad que en la respuesta dada al juzgado, demostró haber resuelto de forma y de fondo lo petitionado por accionante y, en consecuencia, dicha autoridad judicial la negó ante la concurrencia de un hecho superado por carencia actual en el objeto.
- 3.3.2. Que, frente al derecho de petición de fecha 18 de mayo de 2020, objeto de la presente acción, ese estrado judicial no tiene conocimiento alguno de tal solicitud, por consiguiente, solicita a éste Despacho la desvinculación de éste trámite tutelar al no estar incurriendo en la vulneración del derecho fundamental incoado por el accionante.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones incoadas por el señor Omar Eduardo Bohórquez Mahecha, en su calidad de Agente Oficioso del señor Kaleil Isaza Tuzman, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, en caso afirmativo, establecer si se está inobservando, vulnerando o amenazando el derecho fundamental de petición impetrado en esta acción constitucional.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

5.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

5.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, teniendo en cuenta lo descrito por el señor Omar en la acción de tutela y, como quiera que no hay forma en estos momentos de que el señor Kaleil otorgue poder a su Agente Oficioso, dadas las circunstancias a nivel mundial frente al virus Covid-19, considera este estrado judicial, en aplicación de la norma antes dicha, que el señor Omar Eduardo Bohórquez Mahecha tiene la legitimación en la causa por activa en este asunto, como Agente Oficioso del señor Kaleil Isaza Tuzman, con lo cual se tiene por satisfecho éste requisito de procedibilidad de la acción de amparo.

5.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, es claro que el Juzgado 10° Penal con Función de Garantías de Bogotá, no tiene injerencia alguna en este asunto, ya que si bien ante ese Despacho cursó una acción de tutela instaurada por el acá accionante contra el Ministerio del Exterior, dicha acción fue a causa de dos (2) derechos de petición radicados en diferente fechas por el accionante ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, misma a la cual esa autoridad judicial le dio el respectivo tramite y profirió la respectiva sentencia como en derecho corresponde el pasado 19 de febrero de los corrientes, razón por la cual no hay lugar a seguir el estudio de esta acción de amparo en su contra, por consiguiente, respecto del Juzgado en cuestión, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará su desvinculación de este trámite tutelar.

De otro lado, frente al Ministerio de Justicia y del Derecho, dicha autoridad rindió el respectivo informe frente a las actuaciones surtidas por esa entidad en relación a las peticiones elevadas por el accionante, sin embargo, éste último señala de manera clara que la petición del 18 de mayo de 2020 fue radicada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y en las pretensiones de la acción solicita que se proteja su derecho fundamental de petición y sea esa autoridad quien

resuelva de fondo la petición antes dicha, sin embargo, en el escrito de contestación de tutela allegado al Despacho vía correo electrónico, éste estrado judicial evidencia una serie de actuaciones adelantadas por el Ministerio de Justicia y del derecho, tendientes a dar solución al situación que presenta actualmente el accionante y hasta donde su competencia lo permita, lo que da como resultado que en este asunto no se continúe con el respectivo trámite tutela en contra del Ministerio vinculado.

Finalmente, en cuanto al Ministerio de Relaciones exteriores, al ser esta la entidad ante la cual el accionante radicó la petición objeto de esta acción constitucional, necesariamente es la llamada a resolver de forma y de fondo lo petitionado y a comunicar en debida forma lo resuelto al petitorio, por consiguiente, le asiste la legitimación en la causa por pasiva a ésta entidad, en consecuencia, se continuara el presente trámite únicamente en su contra.

5.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se evidencia con el material probatorio aportado en el expediente, que el accionante, a través de su agente oficioso, elevó un derecho de petición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores el día 18 de mayo del año en curso y la presente acción de tutela fue interpuesta el día 18 de junio de ésta anualidad, es decir, luego de transcurridos un (1) mes, queriendo decir con ello, que no hay lugar a determinar si existe o no un plazo razonable entre la presunta vulneración de los derechos vulnerados y la búsqueda de la protección de los mismos, además, porque con la situación actual frente al virus Covid-19 y las disposiciones establecidas por el Gobierno Nacional, éste requisito se hace menos riguroso al momento de su revisión, en consecuencia, se tiene por satisfecho éste requisito de procedencia de la acción de amparo.

5.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* ...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Ahora bien, como en el caso en concreto lo que el accionante solicita mediante éste trámite preferente y sumario es que se le resuelva de fondo el derecho de petición calendarado 18 de

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

mayo de 2020 y no otra cosa diferente de ello y que pueda ser de la órbita del conocimiento de otra jurisdicción, se tiene por cumplido el requisito de Subsidiariedad de la acción constitucional, toda vez que como ya se mencionó, es el único mecanismo de defensa judicial para la protección de éste derecho fundamental existente en el ordenamiento jurídico colombiano.

Teniendo en cuenta que la presente acción cumple con los requisitos de procedencia establecidos tanto en la norma como en la jurisprudencia, procede el Despacho a analizar de fondo las pretensiones incoadas por el señor Kaleil Isaza Tuzman.

6. CASO CONCRETO

Con la jurisprudencia y la normatividad anteriormente citada, el despacho procede a resolver lo pertinente al caso de estudio así:

Como ya se ha dicho, la acción de tutela es un mecanismo judicial a través del cual las personas pueden solicitar al juez constitucional la protección de los derechos fundamentales cuando se considera que estos están siendo presuntamente vulnerados por alguna autoridad pública o por particulares en los casos en que la ley así lo determina, este principio está consagrado en el artículo 86 de la Carta Magna.

Es así, que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos, no obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Para tal efecto, se trae a colación la **Sentencia T-013 de 2017²**, a través de la cual se indicó lo siguiente:

...En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz” ...

“En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela”.

Del mismo modo, respecto de la Carencia actual del objeto por hecho superado, la misma Corporación también indicó:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO - Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de

² Sentencia T-013 de 2017, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos

*proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*³

Ahora bien, adentrado el estudio al caso en concreto, se tiene que la entidad accionada solicita se nieguen las pretensiones del accionante dada la concurrencia de un hecho superado, por consiguiente, procederá el despacho a verificar si es procedente o no la solicitud de la autoridad demandada.

Sobre el particular, el Agente Oficioso del accionante, señor Kaleil Isaza Tuzman, elevó un derecho de petición el día 18 de mayo de 2020 ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del cual solicitó lo siguiente: **1.- Se emita NUEVA NOTA VERBAL DIPLOMÁTICA a los Estados Unidos de América, INSISTIENDO o REQUIRIENDO la respuesta la cita NOTA VERBAL S-DIMCS-19-002860 de 4 de febrero de 2019. 2.- Que el Ministerio de Relaciones Exteriores haga un ESTUDIO DE FONDO del caso del señor KALEIL ISAZA TUZMAN, de conformidad con los distintos derechos de petición por él o a su nombre presentados, a efectos de conocer la postura oficial de la República de Colombia sobre la vulneración del PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. 3.- Se me expida copia de todos los documentos producidos y/o recibidos con ocasión del presente derecho de petición...**” solicitud que no fue resuelta por la entidad acá accionada dentro del término que la Ley Estatutaria 1755 de 2015 establece para ello, por lo cual, el accionante se vio en la obligación interponer la presente acción de amparo, dada la clara vulneración del derecho fundamental de petición por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Frente a los términos que contempla la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que regula todo en materia del derecho fundamental de petición, esta señala lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

No obstante lo anterior y dada la situación actual a nivel mundial frente al virus Covid-19, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, emitió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por partes de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”

³ Sentencia T-038 de 2019, Magistrada Ponente Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Dicha norma, en su artículo 5°, amplía los términos para atender las peticiones que elevan los usuarios de la administración así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

Ahora bien, como ya se indicó en párrafos anteriores, la parte accionante radico un derecho de petición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores el pasado 18 de mayo de 2020, mismo que hasta la fecha no había sido resuelto por dicho ente ministerial bajo el entendido de que aún se encontraban en término para resolver, conforme las disposiciones de la norma antes trascrita, sin embargo, con ocasión de la presente acción, la autoridad demanda mediante oficio S-GAJR-20-001701 del 24 de junio de 2020, le resolvió de forma y de fondo la solicitud aludida de la siguiente manera:

Sobre el primer punto, es decir, que se emita NUEVA NOTA VERBAL DIPLOMÁTICA a los Estados Unidos de América, INSISTIENDO o REQUIRIENDO la respuesta a la cita NOTA VERBAL SDIMCS-19-002860 de 4 de febrero de 2019, el ministerio, a través de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, dio traslado al Ministerio de Justicia y del derecho mediante oficio No. S-GAJR-20-001682 de fecha 24 de junio de 2020, a efectos de que éste estudiara la viabilidad de expedir una nueva Nota Verbal Diplomática y, en caso afirmativo, procediera a informar lo correspondiente para proceder conforme al requerimiento solicitado

Respecto del punto 2 de la solicitud del peticionario, el Ministerio le respondió que de conformidad con las funciones otorgadas, las cuales están consagradas en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 1.1.1.1 del Decreto 1067 de 2015 modificado por el Decreto 1743 del 31 de agosto de 2015, es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, a quien le corresponde, bajo la dirección del Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República y, frente a la competencia, la misma se determina en el Decreto 1067 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores”, el Decreto 869 de 2016 “Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones” y la Directiva Presidencial 07 de 2005, por la cual se establece las actuaciones de cada una de las entidades con el objetivo de realizar un “efectivo seguimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos”, pero que sin embargo, al tratarse de un procedimiento de extradición pasivo y como quiera que en el mismo intervienen no solo el ejecutivo, sino también la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre la justicia ordinaria, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el respectivo tratado, la función del Ministerio de Relaciones Exteriores se circunscribe únicamente a emitir un concepto sobre la normatividad aplicable, informando si existe tratado aplicable, pues a falta de este, el trámite

deberá impartirse conforme a lo señalado en el Código de Procedimiento Penal dentro del término establecido y a ser el canal diplomático relacionado con la documentación allegada por parte de los Estados intervinientes, queriendo decir con ello, que esa autoridad carece de competencia para acceder a lo solicitado en el numeral 2° de la petición en comento, ya que dentro de las competencias asignadas, no está la de realizar análisis jurídicos como el requerido a efectos de determinar la ocurrencia de una presunta vulneración al principio de especialidad o algún otro dentro de un trámite de extradición.

Finalmente, frente al tercer y último punto de la petición del 18 de mayo de 2020, la autoridad accionada le informó al peticionario que en aplicación del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, procedió a adjuntar copia del oficio por el cual se le corrió traslado al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Con lo anterior, señala la autoridad ministerial accionada, que no está en curso de la vulneración del derecho fundamental de petición en la forma como lo argumenta el accionante, pues se le dio contestación de fondo a lo solicitado y dentro del término que la ley concede para ello, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 491 de 2020, concurriendo de esa manera el hecho superado en la acción por carencia actual en el objeto.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el traslado que efectuó el Ministerio de Relaciones Exteriores al Ministerio de Justicia y del Derecho, este último en la contestación allegada al Despacho, señaló que efectivamente se emitió la Nota Verbal que refiere el accionante y que la misma solicitud se reiteró mediante una nueva Nota Verbal S-DIMCS-19-033517 del 8 de julio de 2019, sin embargo, pone de presente ese Ministerio, que a la fecha no se ha informado sobre si hay o no respuesta por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, por lo cual dicha entidad remitió una solicitud a la Cancillería a fin de que indagara si las notas antes descritas tuvieron o no respuesta y en caso negativo, se procediera a un nuevo requerimiento, aclarando que una vez se obtenga la respectiva respuesta, se verificará la viabilidad de una nueva gestión de coordinación interinstitucional, con el fin de determinar las acciones a que haya lugar por vía diplomática a través de la Cancillería.

Teniendo claros los términos de los que disponen las entidades, ya sean públicas o particulares, para resolver de fondo una petición que ante ellas se eleven, es también importante saber cuáles son los requisitos mínimos que debe contener una respuesta, ya que el fin del derecho de petición contenido en el artículo 23 de la Constitución Política, no es solo la obtención de una respuesta por parte de la administración, sino que la misma debe resolver de fondo lo solicitado, con independencia de ésta le sea favorable a desfavorable al solicitante, para el efecto, se trate a colación un aparte de la sentencia C-418 de 2017, citada en la Sentencia T-077 de 2018⁴, la cual define de manera expresa tales mínimos de una respuesta así:

... 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario” ...

Luego, en aplicación de lo antes expuesto, se tiene que la petición radicada por el accionante el pasado 18 de mayo de los corrientes fue debidamente resuelta por el Ministerio de Relaciones Exteriores, pues la respuesta dada cumple con los requisitos de ser oportuna, clara y congruente, tal y como así lo consagra la norma y la jurisprudencia, del mismo modo, la entidad accionada está dentro del término para resolver de fondo lo solicitado en razón a que está acatando las disposiciones contenidas en el decreto Legislativo 491 de 2020, pues sí se diera aplicación únicamente a los presupuestos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, claramente la entidad accionada estaría incurriendo en la vulneración del derecho fundamental de petición, sin embargo, con la ampliación de los términos para resolver las peticiones que elevan los ciudadanos ante las entidades públicas y particulares con funciones públicas, el ente ministerial accionado está, como ya se dijo, dentro de los términos para resolver de fondo lo

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

solicitado, ya que tratándose de una petición propia de la materia de la entidad, ésta cuenta con un término de treinta cinco (35) días a partir de la radicación de la solicitud para resolver de fondo lo peticionado, lo que permite inferir a éste operador jurídico de manera razonable, que el Ministerio de Relaciones Exteriores, no está incurriendo en la vulneración del derecho fundamental de petición deprecado por el accionante a través de su Agente Oficioso en esta acción constitucional.

Adicional a lo anterior, cabe anotar que dicha respuesta fue dada antes de proferirse esta sentencia, siendo éste el requisito fundamental para decretar la concurrencia de un Hecho superado, además de ello, también es claro que la respuesta resuelve de fondo lo peticionado cumpliendo así con los preceptos consagrados en la norma y en la jurisprudencia.

Así las cosas, sería del caso negar las pretensiones del accionante ante la concurrencia de un hecho superado por carencia actual en el objeto, no obstante, al revisar el material probatorio a portado por la entidad accionada, se advierte por parte de éste operador jurídico, la inexistencia de la prueba que demuestre la efectiva comunicación de lo resuelto a la parte accionante, siendo este uno de los fines del derecho de petición, pues no solo se trata de emitir una respuesta de manera oportuna y de fondo, sino de que la misma sea comunicada en debida forma al solicitante, es decir, de que no haya duda alguna acerca de si éste obtuvo la información solicitada, por consiguiente, se tutelaré el derecho fundamental de petición en favor del accionante, señor Kaleil Isaza Tuzman, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de su Ministro y/o quien haga sus veces o a quien corresponda el cumplimiento de ésta orden judicial, proceda a notificar en debida forma la respuesta dada mediante **oficio S-GAJR-20-001701 del 24 de junio de 2020**, al derecho de petición calendarado 18 de mayo de 2020, radicado por el accionante.

Finalmente, como quiera que no le asiste obligación alguna en esta acción a las entidades vinculadas, Juzgado Décimo (10°) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y al Ministerio de Justicia y del Derecho, se ordenará la desvinculación de las mismas del presente trámite tutelar.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición contenido en el artículo 23 de la C.N., y regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, incoado por el señor **OMAR EDUARDO BOHORQUEZ MAHECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.540.888 y titular de la T.P. No. 104.631, quien en el presente asunto actúa como Agente Oficioso del señor **KALEIL ISAZA TUZMAN**, contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Ministro del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de esta orden judicial, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma la respuesta dada mediante **oficio S-GAJR-20-001701 del 24 de junio de 2020**, al derecho de petición calendarado 18 de mayo de 2020, radicado por el accionante.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar al **JUZGADO DÉCIMO (10°) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105030-2020-00150-00
ACCIONANTE: KALEIL ISAZA TUZMAN
ACCIONADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a horizontal line underneath it.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

CALG

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105030-2020-00150-00
ACCIONANTE: KALEIL ISAZA TUZMAN
ACCIONADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS.

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20753275f79b4d7cf9ab7b9461c4b9c14788214f0fa7a87a35b20c7981017be7
Documento generado en 06/07/2020 05:13:18 PM